



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00536-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA YOMAY SUÁREZ PADILLA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones.**

La señora **SANDRA YOMAY SUÁREZ PADILLA**, pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, Resolución No. 000024 del 04 de enero de 2019 y la Resolución No. 004394 del 11 de abril de 2019, por medio de los cuales la Superintendencia Nacional de Salud negó el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño a la actora.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene reconocer y pagar a la demandante la prima técnica por evaluación de desempeño, teniendo en cuenta la fecha de interrupción de la prescripción efectuada por la actora hacia el futuro, que las sumas reconocidas sean indexadas, se reconozcan los intereses moratorios y se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

## 1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- La demandante presta sus servicios a la Superintendencia Nacional de Salud desde el 21 de febrero de 1995 y actualmente se desempeña como profesional especializado código 2028, grado 19, en el grupo de Administración y Seguridad de la Información.
- Por reunir los requisitos de Ley fue inscrita en el Registro Público de Empleados de Carrera.
- Desde antes del año 1996, la demandante ha sido evaluada por su desempeño y obtenido calificaciones superiores a 90%.
- Por medio de petición del 16 de marzo de 2018, solicitó el reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño.
- A través de oficio radicado No. 2-2018-030179 del 19 de abril de 2018, la accionada negó lo deprecado.
- Frente a esa decisión interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución 004394 del 11 de abril de 2019, confirmando la decisión negativa inicial.

## 1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

**Constitucionales:** artículo 53.

**Legales y reglamentarias:**

Decreto 1661 de 1991

Decreto 2164 de 1991

Decreto 1724 de 1997

El concepto de violación normativa y los cargos de nulidad en contra de la actuación demandada fueron formulados por el apoderado de la parte actora indicando que

de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 1661 de 1991 y el artículo 7 del Decreto 2164 de 1991, compete conforme las necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, determinar los niveles y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica.

Sostuvo que el artículo 1 del Decreto 2164 de 1991 señala que tienen derecho a gozar de la prima técnica los empleados públicos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional según lo dispone el artículo 4 del Decreto 1661 de 1991 y el artículo 10 de Decreto 2164 de 1991, la prima técnica se otorgará como un porcentaje que no podrá ser superior al 50% del valor de la misma.

Indicó que por su parte el artículo 5 del Decreto 2164 de 1991 establece que la prima técnica por evaluación de desempeño, tienen derecho los empleados que desempeñen los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico administrativo y operativo o sus equivalentes en los sistemas especiales y que obtuvieren un porcentaje correspondiente a 90%, como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año anterior a la solicitud de otorgamiento.

Concluyó que la actora cumple claramente con los requisitos establecidos en la norma, porque desempeña en propiedad un cargo de cargo del nivel profesional y ha obtenido calificaciones por encima del 90%.

Manifestó que conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal no es requisito o condición para el reconocimiento, basta que el funcionario acredite con los requerimientos exigidos en la norma, constituyéndose en una obligación del jefe de la entidad efectuar los trámites correspondientes para garantizar el pago.

#### **1.4. Contestación de la demanda.**

La accionada contestó la demanda, citó la normativa aplicable y concluyó que para tener derecho a la prima técnica en un nivel diferente a los establecidos en el

Decreto 1724 de 1997, era necesario causar el derecho antes del 11 de julio de 1997.

Trajo a colación la sentencia Consejo de Estado, en sentencia proferida el 11 de abril de 2019, dentro del proceso 08001233300020160108501 (2271-18), y concluyó que para obtener el reconocimiento del beneficio económico denominado prima técnica por evaluación de desempeño, es necesario no solo tener un cargo en los niveles establecidos por los Decretos 1661 y 2164 de 1991, sino además tener una calificación superior al 90% antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, fecha que en algunas sentencias es el 11 de julio de 1997, requisitos que la actora no cumple.

Indicó que revisada la certificación expedida el 24 de julio de 2019, por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia Nacional de Salud, fácilmente se puede observar que para el momento en que entró en vigencia el Decreto 1724 de 1997, la señora Sandra Yomay Suarez Padilla tenía el cargo de “Secretario Ejecutivo Código 540 Grado 13”, cargo que estaba dentro de los niveles a los que estipulados en el Decreto 1724 de 1997, por lo que no es posible aplicarle el régimen de transición solicitado.

Adicionó que, la actora desempeñó dicho cargo en el nivel ejecutivo hasta el 1 de enero de 2007, debido a que conforme con la certificación antes mencionada a partir del 2 de enero de dicha anualidad ocupó el cargo de “Técnico Operativo Código 3003 Grado 10”, nivel que no se encontraba dentro de los establecidos en el Decreto 1724 de 1997, que había sido derogado por el Decreto 1336 de 2003, que redujo aún más los niveles para acceder al reconocimiento económico que se pretende.

Adujo que la prima técnica es un beneficio que para su reconocimiento obligatoriamente exige la solicitud del interesado por escrito junto con los anexos que comprueben el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el Decreto 1661 de 1991 y el Decreto 2164 del mismo año, por lo que es claro que, no opera automáticamente. La señora SANDRA YOMAY SUÁEZ PADILLA se encontraba en la obligación de solicitar por escrito su derecho a obtener la prima técnica para el momento en que cumplió los requisitos, es decir, entre el 1 de julio de 1991, fecha en que entró en vigencia el Decreto 1661 de 1991 y el 11 de julio de 1997, fecha en que se expidió el Decreto 1724 de 1997, sin embargo, la solicitud de reconocimiento únicamente se vino a realizar el día 16 de marzo de 2018, por lo que, sin el ánimo

de aceptar las pretensiones de la demanda se deberá dar aplicación al término prescriptivo de tres (3) años.

Manifestó que en caso de no aceptarse que era beneficiaria del régimen de transición debido a que ocupaba un cargo dentro de los niveles que aún beneficiaba el Decreto 1724 de 1997, (“Secretario Ejecutivo”), se debe tener en cuenta que su derecho culminó el día 2 de enero de 2007, fecha en que entró a ocupar el cargo de “Técnico Operativo Código 3003 Grado 10”, por lo que se deberá aplicar el término prescriptivo de tres años, y por ende es claro que la obligación se encuentra prescrita, lo anterior, sin el ánimo de aceptar las pretensiones de la demanda.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto de 20 de enero de 2020 [p. 204 pdf], y debidamente notificada a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Mediante auto calendado el 24 de mayo de 2021, se anunció sentencia anticipada de conformidad con el CPACA, se incorporaron las pruebas documentales y se ordenó correr traslado a las partes alegato de conclusión [p. 379 pdf].

## **III. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO**

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

### **3.1. Por la parte demandante:**

- Petición radica el 16 de marzo de 2018. (fs. 39-45)
- Oficio No 2-2018-030179 del 19 de abril de 2018 que resuelve la solicitud de prima técnica. (fs.47-55)
- Copia recurso de reposición del 3 de mayo de 2018, bajo radicado No. 1-2018- 068121. (f.57-67)
- Resolución No. 010536 del 6 de noviembre de 2018. (f. 69-74)
- Resolución No 000024 del 4 de enero de 2019 (fs. 75-86)
- Notificación 6 de febrero de 2019 de la Resolución No 000024. (f. 87)
- Recurso de reposición No 1-2019-76791 del 12 de febrero de 2018. (fs.89-103)

- Resolución No 004394 del 11 de abril de 2019. (fs.105-121)
- Notificación 3 de mayo de 2019 de la Resolución No. 004394. (f. 123)
- Certificación donde se acredita la inscripción en el registro público de carrera administrativa. (fs.125)
- Certificación donde se acreditan cargos, evaluaciones de desempeño y salario de los últimos 5 años. (fs.127-153)
- Evaluación de desempeño obtenida durante el año 2009. (fs.155-174)
- Copia de la solicitud de conciliación. (fs.176-180)
- Acta de audiencia realizada por la procuraduría 88 judicial I Administrativa. (fs.188- 190) Constancia del agotamiento de requisito de procedibilidad. (fs192-193)
- Resolución No. 2272 del 31 de diciembre de 1993. (fs194-200)
- Expediente administrativo. (fs192-193)

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1. Parte demandante:**

Manifestó que el decreto 1661 de 1991 y su decreto reglamentario 2164 del mismo año establecieron este beneficio a los funcionarios que ocuparan empleos en todos los niveles; posteriormente el decreto 1724 del 4 de julio de 1997, que entró en vigencia el 11 de julio de la misma anualidad limitó este beneficio a los niveles: directivo, ejecutivo y asesor, pero plasmo un régimen de transición (art.4), el cual respetaba los derechos de quienes hubieran cumplido con los requisitos para ser merecedores de esta prima técnica, es decir que quienes al 11 de julio de 1997, hubieran cumplido con los requisitos, tenían un derecho adquirido.

Para tener derecho a este beneficio, el funcionario debía reunir los siguientes requisitos, 1) Desempeñar en propiedad un empleo del nivel directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo Y 2) Obtener un porcentaje correspondiente al 90%, como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud, los cuales cumple la accionada pues según las certificación expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la actora fue inscrita a carrera administrativa, el 14 de noviembre de 1996, mediante resolución No. 32767.

En cuanto al segundo requisito, la entidad expidió certificación laboral, en la cual establece que para el periodo 06-02-2009 a 30-06-2009 y 01-07-2009 a 31-12-2009, el porcentaje obtenido era inferior al 90%; sin embargo, como prueba se aportó la evaluación del desempeño obtenida durante el año 2009, diligenciada el 02 de marzo de 2010, la cual acredita un total calificado de 94 puntos

Indicó que si bien es cierto, la resolución No. 2272 de 1993, estableció cuales eran los empleos susceptibles de reconocimiento de esta prima técnica, dejando por fuera el nivel profesional, también es cierto que dicha resolución desbordo las facultades dadas por el legislador al establecer los criterios para el otorgamiento de la prima técnica; conforme lo ha indicado esa corporación en la sentencia del 22 de marzo de 2012, radicado NO. 25000232500020080046701, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón.

#### **4.2. Parte demandada**

Conforme con lo mencionado, es relevante advertir que, teniendo en cuenta la certificación laboral expedida por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia Nacional de Salud (PDF 149 a 153 del expediente digital), la señora Sandra Yomay Suárez Padilla, dentro de los periodos comprendidos entre el 6/02/2009 al 30/06/2009 y 01/07/2009 al 31/12/2009, fue calificada con un porcentaje de 45% y 44% respectivamente, lo cual suma un porcentaje de menos del 90%, exigido por la ley para causar el derecho a percibir la prima técnica, por lo que a partir de dicha anualidad se extinguió el derecho mencionado.

Indico que la señora Sandra Yomay Suárez Padilla, elevó la solicitud de reconocimiento y pago de prima técnica el día 16 de marzo de 2018, cuando la debió haber realizado una vez obtuviese los requisitos para acceder al derecho, es decir, durante la vigencia del Decreto 1661 de 1991, o el Decreto 1724 de 1997, normas en las cuales aún se concedía el derecho a los cargos en nivel ejecutivo, por lo que de encontrarse probado que la demandante era beneficiaria de la prima técnica, igualmente se deberá declarar probada la excepción de prescripción propuesta con la contestación de la demanda, sin olvidar que, está probado dentro del proceso que en la evaluación de desempeño del año 2009, la demandante obtuvo una calificación inferior al 90% exigido en la norma para causar el derecho a percibir la prima técnica, incumpliendo con uno de los requisitos esenciales para la causación mismo.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

### 5.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en determinar si la demandante, en su condición profesional especializado, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño.

- **De la inepta demanda por falta de requisitos formales**

Manifiesta la accionada que en ningún momento la parte demandante acoge alguna de las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y mucho menos explica las razones fácticas o jurídicas que fundamentan el cargo de violación, toda vez que en el capítulo de fundamentos legales únicamente transcribe una serie de normas y jurisprudencia.

Decisión: Conforme lo expuesto en el concepto de violación y lo extractado de este en la presente sentencia, es claro que la parte actora si efectuó acápite correspondiente de concepto de violación como se denota a folio 13 y siguientes, el cual se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 137 del CPACA, en tanto que se expresan las normas que se consideran violadas y la razón de la misma.

En ese orden el despacho no encuentra razón para dar prosperidad a la excepción propuesta.

- **Solución al problema jurídico**

El Decreto 1661 del 27 de junio de 1991, por medio del cual se modifica el régimen de prima técnica, establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales, y dicta otras disposiciones:

**“ARTICULO 1º. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN.** La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la relación de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

**ARTICULO 2º. CRITERIOS PARA OTORGAR LA PRIMA TÉCNICA.** Para tener derecho a la Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

- a) Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres años, o
- b) Evaluación del desempeño.

El mencionado Decreto, no solo posibilitó el otorgamiento de la prima técnica en razón de las calidades específicas del funcionario o empleado frente a determinado cargo, sino que estableció el derecho a la prima técnica por evaluación del desempeño, criterio que vendría a ser reglamentado posteriormente a través del Decreto 2164 de 1991. Sin embargo, la aplicación de las reglas allí contenidas se delimitaría exclusivamente a los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, lo que impedía la extensión de los beneficios entonces consagrados a los demás empleados públicos del Estado.

El artículo 3º del Decreto 1661 de 1991, delimitó los niveles susceptibles de reconocimiento de prima técnica para cada uno de los factores establecidos, consagrando expresamente la incompatibilidad para percibir simultáneamente dos pagos por dicho concepto, así:

ARTICULO 3o. NIVELES EN LOS CUALES SE OTORGA PRIMA TÉCNICA. Artículo modificado por el Decreto 1724 de 1997. Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. **La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles.**

PARAGRAFO. En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica.

De acuerdo a lo anterior, el primer criterio aplicaba para cargos en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo; **en cuanto a la prima técnica por evaluación de desempeño se posibilitó su otorgamiento en todos los niveles dentro de la Rama Ejecutiva.**

Por su parte, el **Decreto 2164 de 1991**, reglamentario del Decreto Ley 1661, definió con mayor precisión las reglas para el otorgamiento de la prima técnica bajo los criterios inicialmente establecidos, señalando los requisitos, el procedimiento, la competencia y la cuantía correspondiente para su asignación, aunado a lo cual, reprodujo en su artículo 2º las excepciones a la aplicación del régimen general, consignadas inicialmente en el artículo 10 del Decreto 1661 de 1991, bajo el siguiente tenor literal:

“ARTICULO 2o. EXCEPCIONES A SU APLICACION. La prima técnica de que trata el Decreto-Ley 1661 de 1991 no se aplicará:

- a). A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en el exterior.
- b). Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva, salvo al de las universidades;
- c). A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración o de reconocimiento de primas, dentro de los cuales se recompensen pecuniariamente los estudios, la experiencia y la evaluación del desempeño, sea dentro de la determinación de la asignación básica mensual o dentro de otras primas;
- d). Al personas de las Fuerzas Militares ya los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional;
- e). Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;
- f) A los beneficiarios de la prima técnica de que tratan los Decretos-Leyes 1016 y 1624 de 1991. (...)”

Los anteriores empleados públicos dentro la Rama Ejecutiva, estarían excluidos de la aplicación de las normas sobre prima técnica en razón de los regímenes especiales que los cobijaban.

Concretamente, frente a la prima técnica por evaluación de desempeño, el Decreto Reglamentario precisó en el artículo 5º lo siguiente:

**ARTICULO 5o. DE LA PRIMA TECNICA POR EVALUACION DEL DESEMPEÑO.** Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o. del presente Decreto, **de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo o sus equivalentes en los sistemas especiales y que** obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%) como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.

**PARAGRAFO.** Para el caso de los empleados que ocupen cargos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo a excepción de quienes ocupen empleos de jefes de sección o asimilables a estos últimos, según concepto del Departamento Administrativo del Servicio Civil, el desempeño se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.

Su cuantía será determinada por el jefe del organismo y en las entidades descentralizadas por las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, según el caso.

Por su parte, el artículo 7.º del Decreto 2164 de 1991, autorizó a los jefes de los organismos y a las juntas, consejos directivos o superiores de las entidades descentralizadas determinar, según las necesidades del servicio, la política de personal y la disponibilidad presupuestal, cuáles serían los niveles, dependencias o empleos susceptibles del reconocimiento de la prestación, tratándose de la prima técnica por formación avanzada y experiencia cualificada o por el concepto de evaluación de desempeño.

A su vez, el artículo 9º del mismo Decreto indicó:

**Artículo 9º: Del procedimiento para la asignación para la prima técnica.** El empleado que ocupe, en propiedad, un empleo susceptible de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del presente Decreto, presentará, por escrito, al jefe de personal o a quien haga sus veces, la solicitud de asignación de prima técnica, acompañada de los documentos que legalmente acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Una vez reunida la documentación, el jefe de personal o quien haga sus veces, verificará, dentro de un término máximo de dos (2) meses, si el solicitante acredita los requisitos para la asignación de la prima técnica.

Si el empleado llenare los requisitos, el jefe del organismo proferirá la Resolución de asignación, debidamente motivada”.

**Artículo 11º.- Temporalidad.** El disfrute de la prima técnica se perderá:

- a) Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios;
- b) Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica;
- c) Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el artículo 5o. de este Decreto o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.

Posteriormente, en desarrollo de la Ley 4º de 1992, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1724 de 1997, modificó el régimen de prima técnica para los empleados públicos del Estado, disponiendo:

“ARTÍCULO 1º. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles **Directivo, Asesor, o Ejecutivo**, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público<sup>1</sup>.

(...)

ARTÍCULO 4º. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento. “

Es así entonces, que el Decreto 1724 del 4 de julio de 1997 en su artículo 1º, restringió la asignación de la prima técnica, a los empleos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes, empero, con el propósito de respetar los derechos de quienes habían devengado tal emolumento antes de la expedición de la misma norma y no se encontraban comprendidos dentro de los empleos para los que esta disposición previó, estableció un régimen de transición en su artículo 4º, según el cual aquellos empleados a quienes se les había otorgado y que

---

<sup>1</sup> Resaltado por el Despacho.

desempeñaran cargos de niveles diferentes a los señalados en ese decreto, continuarían disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplieran las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

Si bien el Decreto en mención restringió los niveles susceptibles de prima técnica, éste mantuvo los criterios de asignación existentes y **extendió dicho beneficio a los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público, unificando así las disposiciones sobre la materia**, lo que quedó consignado en sus artículos 1 y 5 de la siguiente manera:

**“Artículo 1º.-** La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén **nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes** en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.

(...)

**Artículo 5º.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 3 del Decreto 1661 de 1991, los artículos 2, 3 y 5 del Decreto 1384 de 1996, el artículo 5 del Decreto 55 de 1997, el artículo 8 del Decreto 52 de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias.”

La modificación contenida dentro de esta norma en cuanto a prima técnica por evaluación de desempeño se refiere a que eliminó la posibilidad de su reconocimiento en los niveles Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo, para ampliarla en todos los Organismos y Ramas del Poder Público, pero únicamente en los niveles Directivo, Asesor y Ejecutivo o equivalentes. En los demás aspectos, incluido el régimen de excepción a su aplicación existente,<sup>2</sup> la prima técnica se continuó rigiendo por las disposiciones vigentes, es decir que, bajo el alcance y limitaciones establecidas en este Decreto, se conservaron las demás disposiciones consignadas en los Decretos 1661 y 2164 de 1991.

Por último, se expidió el Decreto 1336 de 2003, que modificó en lo pertinente los Decretos 2164 de 1991, 1384 de 1996, 685, 691, de 2002 y derogó el Decreto 1724 del 4 de julio de 1997.

El Decreto 1336 de 2003, dispone en los artículos 1º y 4º, lo siguiente:

**“Artículo 1º.** La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a

---

<sup>2</sup> Artículo 10º del Decreto Ley 1661 de 1991 y Artículo 2º del Decreto Reglamentario 2164 del mismo año.

quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del **nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor** cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público”.

“**Artículo 4°.** Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1°, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento”.

Es claro entonces que a partir de la expedición del Decreto 1336 de 2003, se restringió la asignación de la prima técnica, por estudios y experiencia y evaluación del desempeño, en los cargos de los **niveles Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor** cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para su otorgamiento, previstos en el artículo 6° del Decreto 1661 de 1991.

### **Reglamentación interna prima técnica Superintendencia de Salud.**

La Superintendencia Nacional de Salud, en desarrollo del Decreto 2164 de 1991, reglamentario del Decreto 1661 de 1991, mediante Resolución No. 2272 del 19 de noviembre de 1993, reglamentó la prima técnica en esta entidad, el citado acto en su artículo 1 determinó los cargos susceptibles de acceder al beneficio así:

ARTÍCULO PRIMERO: Considérense empleos susceptibles de asignación de prima técnica en la Superintendencia Nacional de Salud los que pertenecen al nivel Directivo, Asesor y Ejecutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La prima técnica podrá otorgarse alternativamente con base en los siguientes criterios:

(...)

3.- Por evaluación de desempeño.

(...)

ARTÍCULO NOVENO: Quienes obtenga evaluación satisfactoria con un puntaje superior al 90% del total máximo de puntos de la escala, podrán ser beneficiarios de la prima técnica.

Situación que fue reproducida por la Resolución No. 001850 del 06 de octubre de 2006 y posteriormente con la Resolución 10280 de 2018, con la diferencia que estas se expedieron con sustento en el Decreto 1336 de 2003 que como se vio, restringió el reconocimiento a los niveles Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor.

Conforme lo expuesto, un primer interrogante que surge es el relacionado con que, si estaba facultada la accionada para limitar el otorgamiento de la prima técnica por evaluación de desempeño a los empleos pertenecientes al nivel Directivo, Asesor y Ejecutivo, como ocurrió con la Resolución No. 2272 del 19 de noviembre de 1993, cuando la reglamentación general no estableció tal limitante.

Al respecto, en principio, se podría manifestar que se trató de un exceso en la facultad reglamentaria con la que contaba la accionada, al no ajustar la reglamentación interna a la general en punto del no otorgamiento de la prima técnica a todos los niveles, sin embargo, no se puede pasar por alto que el artículo 7 del Decreto 2164 de 1991 dispuso:

**ARTÍCULO 7º.-** *De los empleos susceptibles de asignación de prima técnica.* El Jefe del organismo y, en las entidades descentralizadas, las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, conforme con las necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, determinarán, **por medio de resolución motivada o de acuerdo, según el caso, los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica**, teniendo en cuenta la restricción establecida en el artículo 3 del Decreto-Ley 1661 de 1991, y los criterios con base en los cuales se otorgará la referida prima, señalados en el artículo 3 del presente Decreto. (Negrilla fuera de texto)

Como se observa, el otorgamiento de la prima técnica al interior de las entidades se limitó a las necesidades del servicio y en esa medida la libertad en la determinación respecto de los cargos susceptibles de esta asignación, luego, bajo ese entendimiento, no se puede hablar de exceso en la facultad reglamentaria y por consiguiente blindada de legalidad la reglamentación que sobre el particular determine la entidad.

Sumado a lo expuesto, es pertinente traer a colación lo considerado por el Consejo de Estado en la sentencia del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del radicado **25000-23-42-000-2015-04030-01(3396-18)**, donde se consideró la legitimidad de la regulación efectuada por una entidad respecto de la prima técnica, veamos:

“De acuerdo con ello, a partir del Acuerdo 036 de 1991, emanado del Consejo Directivo de la superintendencia de Notariado y Registro, la entidad reguló internamente la concesión de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada para los empleados de nivel ejecutivo, asesor o directivo, y excluyó la prima técnica por evaluación de desempeño.

De modo tal que a los empleados públicos de la Superintendencia descrita solo se les puede reconocer la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, siempre que ocupen alguno de los cargos de los niveles susceptibles de ello, que en su preciso caso con el ejecutivo, asesor o directivo, y no se accede en ninguna ocasión a la prima por evaluación de desempeño.

**Ahora, el hecho que la entidad demandada excluyera la prima técnica por evaluación de desempeño por los servidores de la entidad no va en contravía de lo dispuesto en los Decretos 1661 y 2164 de 1991, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en providencia del 30 de julio de 2015<sup>3</sup>, posición reiterada en sentencia del 26 de noviembre de 2018<sup>4</sup>.** (Negrilla fuera de texto)

En la primera sentencia aludida, se concluyó que la norma demandada no incurrió en vicios de nulidad al excluir el reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño en favor de los empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro, **al sostener que la entidad estaba facultada para regular que la prima solo se reconocería con base en uno de sus criterios, que en este caso se hizo únicamente sobre el de formación avanzada, y que correspondía a la demandada, si a bien lo tenía, regular lo propio respecto al otorgamiento de la prestación por el concepto de evaluación de desempeño.** (Negrilla fuera de texto)

Sobre el punto en concreto se indicó lo siguiente:

«[...] La regulación de este criterio también es competencia del Consejo Directivo en el caso de la Superintendencia de Notariado y Registro manteniendo las formalidades con las que fue expedido el Acuerdo aquí demandado, conforme al artículo 7° del Decreto 2164 y 9° del Decreto Ley 1661 de 1991. Sin embargo, tal y como se expuso en el anterior aserto, la no regulación per se de un nivel o de un criterio como es la evaluación de desempeño para los cargos citados en el acto administrativo cuestionado, no enerva su legalidad porque: **Primero**, el Acuerdo No. 036 de 1991 fue expedido por el organismo competente y conforme a los límites enmarcados en los Decretos 1661 y 2164 de 1991. **Segundo**, la entidad conserva autonomía para su reglamentación aunque esta no es absoluta sino sujeta a la restricción de los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2164 de 1991, que son las necesidades específicas del servicio, la política de personal adoptadas y la sujeción a la disponibilidad presupuestal. **Tercero**, la competencia del Consejo Directivo no se agota con la sola expedición de un acto administrativo sobre la materia, sino que en cualquier momento puede regular sobre la misma conforme a los supuestos ya citados  
[...]

En el caso objeto de estudio, el Acuerdo No. 036 de 1991 fue expedido dentro del marco jurídico del Decreto Ley 1661 y Reglamentario 2164 del mismo año; no hubo desbordamiento de sus límites, lo allí dispuesto tiene que ver con su autonomía al seleccionar solo un criterio para la asignación de la prima técnica como es el de **“formación avanzada y experiencia altamente calificada”** sin que ello signifique que por tal razón se haya agotado la competencia, pues en cualquier momento puede hacerlo previo estudio de los presupuestos para ello. Ello es tan cierto que la entidad puede acoger un criterio de reconocimiento o los dos o de pronto ninguno dadas sus especiales circunstancias, toda vez que son modalidades que difieren en los sujetos pasivos, objeto, alcance, requisitos, procedimiento, etc., y el no hacerlo responsablemente puede dar lugar a diversos incumplimientos con las consecuencias que ello generaría para los servidores públicos [...].» (Negrilla del original).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicación 11001032500020100000900 (0051-10). Demandante: Ernesto Forero Vargas. Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicación 25000234200020160335101 (3771-17). Demandante: María Lucy Echeverri Betancour. Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

En ese sentido, la Sala resalta que, **según el criterio de la Sección Segunda en la providencia citada, se encontró ajustado a derecho que la entidad podía regular internamente que sólo concedería a sus empleados la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, y excluir el reconocimiento de la prima por evaluación de desempeño.** Lo anterior al sostener que «[...] lo allí dispuesto tiene que ver con su autonomía al seleccionar solo un criterio para la asignación de la prima técnica [...] Ello es tan cierto que la entidad puede acoger un criterio de reconocimiento o los dos o de pronto ninguno dadas sus especiales circunstancias [...]». (Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, no tiene prosperidad el argumento de la apelación según el cual, el tribunal erró en su juicio porque, según se infiere de esta, como el Acuerdo 036 de 1991 no dijo nada sobre el criterio de evaluación de desempeño la entidad no podía negar el derecho reclamado. Esto, se reitera, porque la entidad estaba facultada legalmente para regular internamente si concedía la prima técnica por ambos conceptos, sólo por alguno de ellos o por ninguno, y que en el caso concreto únicamente lo hizo respecto del criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada, lo que permite deducir que no previó el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño.

Así lo enfatizó el Consejo de Estado en la segunda providencia referenciada, esto es, la sentencia del 26 de noviembre de 2018 al sostener en un caso similar al de marras, que:

«[...] A partir de lo analizado y aunque en principio podría considerarse que cumple el requisito previsto por el artículo 5º del Decreto 2164 de 1991 para el otorgamiento del incentivo reclamado, esto es, el de desempeñar el cargo en propiedad en empleos susceptibles de ello, lo cierto es que el criterio por el cual solicitó su otorgamiento no hace parte de la reglamentación que para el efecto expidió la Superintendencia de Notariado y registro (sic), que se encuentra contenida en el Acuerdo 036 del 31 de octubre de 1991.

Normativa que la reglamentó exclusivamente por el aspecto de formación avanzada y experiencia en favor de los funcionarios que desempeñen empleos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, en su planta de personal, excluyendo las demás categorías de cargos, lo cual torna en improcedente acceder a lo pretendido por la actora, por cuanto durante su vinculación en la entidad demandada únicamente ha ocupado empleos de los niveles técnico y administrativo.

En ese orden de ideas, y como quiera que esta corporación al analizar la legalidad del contenido del primero de los artículos del Acuerdo 036 de 1991, señaló que fue expedido por el organismo competente y conforme a los límites enmarcados en los Decretos 1661 y 2164 de 1991, esto es, a las necesidades específicas del servicio, la política de personal de la entidad y la sujeción a la disponibilidad presupuestal de la misma, para la Sala no resulta de recibo lo señalado por el demandante dentro del recurso de apelación en cuanto a que no es potestativo de las entidades determinar la concesión del beneficio pretendido ya que solamente están facultadas para realizar ciertas precisiones para el otorgamiento del derecho.

Pues como se consideró en la sentencia dictada por esta Subsección el 30 de julio de 2015 dentro del proceso con radicación interna 0371-10, el Acuerdo 036 de 1991 fue expedido dentro del marco señalado por los Decretos 1661 y 2164 de 1991, y que el hecho de que únicamente incluyera el criterio para la asignación de la prima técnica por formación avanzada y experiencia no le estaba vedado a la demandada, al estar facultada para ello por las normas que establecen las competencias y limitaciones respectivas, que en todo caso se circunscriben a las necesidades específicas del servicio, su política de personal y la sujeción a la disponibilidad presupuestal correspondiente, conforme fue señalado por el *a quo*. [...]

De lo expuesto se colige que la regulación de la prima técnica al interior de una entidad está enmarcada en criterios de autonomía relacionadas con la necesidad del servicio, la política de personal, lo cual se enmarca en las disposiciones generales establecidas por los Decretos 1661 y 2164 de 1991.

Finalmente, una situación que debe ser analizada es la relativa a la “pérdida del derecho a la prima técnica por evaluación del desempeño conforme al artículo 4 del Decreto 1724 de 1997.

El artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 y por el artículo 8 del Acuerdo 24 de 1991, también consagra la pérdida de la prima para quienes la “mantienen” con fundamento en el régimen de transición o excepción a la limitación del artículo 1, con referencia al régimen sobre tal fenómeno.

En cuanto a la prima técnica por evaluación del desempeño, la cesación de los motivos por los cuales se asignó, se debe interpretar, en principio, en el sentido que ella se pierde cuando el funcionario titular de la misma, al ser evaluado periódicamente en su desempeño, no se ajusta a los niveles de eficiencia y eficacia (90%) exigidos por la norma reglamentaria, Decreto 2164 de 1991.

Lo anterior significa que esta modalidad de prima técnica **no tiene vocación de permanencia**. Para la “permanencia” de la prima técnica por evaluación del desempeño se debe someter el servidor a evaluación periódica sobre el desempeño y obtener las calificaciones exigidas para su conservación, año tras año. Se aclara que el hecho que el servidor público haya sido evaluado positivamente, una o más veces, no implica que tenga derecho en los años siguientes del servicio a conservar esta clase de prima; así, es posible que en unos períodos haya gozado de la prima y en otros no. Ahora, en el caso previsto en el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 si el servidor “mantiene” por unos años su prima técnica por evaluación del desempeño y posteriormente no alcanza la calificación requerida, este hecho acarrea la pérdida de esa prima, sin que después pueda aspirar a ella si se da el evento en el que su empleo ya no está dentro del nivel previsto en el artículo 1 de la misma disposición<sup>5</sup>.

Frente a particular, el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) dentro del radicado 25000-23-42-000-2015-03727-01(2217-18), indicó:

Al respecto ha de decirse que conforme se analizó el Decreto 2164 de 1991, en su artículo 5.º, reguló la prima técnica por evaluación del desempeño de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Sentencia de 8 de agosto de 2003. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado. Actor: Benjamín Antonio Vergara. 23001-23-1-000-2001-00008-01.

«De la prima técnica por evaluación del desempeño. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento». (Subrayas fuera de texto).

(...)

De esta forma se encuentra que las únicas calificaciones de la demandante que cumplen con dicho requisito de temporalidad (entre el 11 de julio de 1996 y el 11 de julio de 1997) son las efectuadas: **i)** entre el 1.º de julio de 1997 al 22 de septiembre de 1997 y; **ii)** desde el 28 de febrero de 1997 al 28 de marzo de 1998 (folios 17 a 18 del cuaderno principal en concordancia con los formatos de evaluación visibles de folios 92 y 95 del cuaderno de antecedentes administrativos). Se resalta que no se puede valorar la totalidad del tiempo calificado porque debe ser solo hasta el 11 de julio 1997, conforme se analizó en precedencia

Se reitera, que contrario a lo analizado por el *a quo* no debe tener en cuenta la calificación presentada entre 15 de marzo de 1996 y el 14 de julio de 1996, habida cuenta de que no fue realizada en el rango de tiempo señalado (1 año antes de la entrada en vigencia del mentado Decreto).

De esta forma, al advertirse una calificación parcial (entre el 28 de febrero y el 11 de julio de 1997), esto es, 4 meses y 13 días aproximadamente, se torna improcedente el otorgamiento del incentivo económico por el criterio de evaluación de desempeño en favor de la libelista, ello, en atención a que conforme se reseñó en precedencia, el periodo que el legislador previó para determinar el requisito de la evaluación de desempeño fue precisamente el correspondiente a la anualidad inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento, para lo cual se requiere que el servidor sea calificado en porcentaje correspondiente al 90%, como mínimo, del total de puntos de sus calificaciones de servicios.

## Caso concreto

En el presente caso, de conformidad con la certificación de la Comisión Nacional del Servicio Civil obrante a folio 63, se tiene que la señora Sandra Yomay Suárez Padilla, ostentó derechos de carrera en la Superintendencia Nacional de Salud, en el cargo de Secretario Ejecutivo código 5040, grado 13, posteriormente se actualizó la inscripción por concurso a partir del 29 de agosto de 1997.

Con posterioridad, por medio de Resolución 1044 del 27 de mayo de 2014, desempeñó el cargo de analista de sistemas código 3003, grado 16 y luego por Resolución 3797 del 31 de agosto de 2015, fue nombrado analista de contrato.

Acorde con la certificación del Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia Nacional de Salud, la demandante a ocupado los cargos de Secretario Ejecutivo Código 5040, grado 13, desde el 21 de febrero de 1995 al 28 de febrero de 1996, luego como Secretario Ejecutivo Código 5040, grado 16, desde

el 01 de marzo de 1996 al 05 de enero de 2006, luego como Secretario Ejecutivo Código 4210, grado 18, del 06 de enero de 2006 al 29 de agosto de 2006, luego como Secretario Ejecutivo Código 4210, grado 18, del 30 de agosto de 2006 al 01 de enero de 2007, posteriormente como técnico operativo código 3003, grado 10 del 02 de enero de 2007 al 01 de mayo de 2007, luego como analista de sistemas, código 3003, grado 16 del 02 de mayo de 2007, hasta el 16 de enero de 2014, posteriormente como analista de sistemas, código 3003, grado 18 del 17 de enero de 2014 hasta el 12 de febrero de 2017, luego como profesional universitario código 2044, grado 11 del 13 de febrero de 2017 al 31 de octubre de 2017, posteriormente como profesional universitario código 2028, grado 14, del 01 de noviembre de 2017 hasta el 23 de mayo de 2018, luego como profesional especializado código 2028, grado 19, del 24 de mayo de 2018 al 31 de enero de 2019, luego como profesional especializado código 2028 grado 19 desde el 01 de febrero de 2019 a la fecha y a partir del 09 de julio de 2019 se le asignaron funciones de coordinación del grupo de administración y seguridad de la información (fl. 64).

Así mismo, se relaciona la calificación por evaluación de desempeño de la siguiente manera (fls 76 y ss):

<b>PERIODO</b>	<b>CALIFICACION</b>
09/09/1995 al 08/11/1995	625
01/11/1995 a 31/12/1995	640
01/01/1996 al 29/02/1996	630
01/03/1996 al 30/04/1996	635
01/05/1996 al 30/06/1996	951
01/07/1996 al 30/08/1996	951
01/09/1996 al 28/02/1999	951
01/03/1997 al 16/10/1997	986
17/10/1997 al 12/01/1998	972
13/01/1998 al 28/02/1999	972
01/03/1998 al 29/02/1999	909
01/03/1999 al 29/02/2000	965
01/03/2000 al 29/02/2001	928
01/03/2001 al 29/02/2002	954
01/03/2003 al 29/02/2004	984
01/03/2004 al 28/02/2005	986

01/03/2005 al 31/07/2005	987,75
01/07/2005 al 31/12/2005	996,5
08/07/2006 al 28/08/2006	996,5
29/08/2006 al 10/10/2006	996,5
11/10/2006 al 11/12/2006	996,5
12/12/2006 al 31/12/2006	996,5
01/01/2007 al 01/05/2007	996,5
02/05/2007 al 31/07/2007	996,5
01/08/2007 al 31/01/2007	98
01/01/2008 al 30/06/2008	98
<b>01/01/2008 al 30/06/2008</b>	<b>45</b>
<b>01/07/2009 al 31/12/2009</b>	<b>44</b>
01/01/2010 al 30/06/2010	95
01/07/2010 al 05/09/2010	95
06/09/2010 al 24/10/2010	95
25/10/2010 al 31/12/2010	95
02/01/2011 al 30/06/2011	95
01/07/2011 al 31/12/2011	95
01/01/2012 al 30/06/2012	95
01/07/2012 al 29/07/2012	95
30/07/2012 al 29/11/2012	96
30/11/2012 al 31/12/2012	98
01/01/2012 al 30/06/2012	99
01/07/2012 al 29/07/2012	98
30/07/2012 al 29/11/2012	98
30/11/2012 al 31/12/2012	99
01/01/2013 al 30/06/2013	98
01/07/2013 al 31/12/2013	98
01/01/2014 al 30/06/2014	98
01/01/2014 al 20/08/2014	100
21/08/2014 al 08/12/2014	100
10/12/2014 al 31/12/2014	100
01/01/2015 al 01/03/2015	100
02/03/2015 al 06/06/2015	100
01/07/2015 al 20/07/2015	100
21/07/2015 al 13/08/2015	100

14/08/2015 al 01/12/2015	100
02/12/2015 al 31/12/2015	100
01/01/2016 al 30/06/2016	100
01/07/2016 al 27/09/2016	100
28/09/2016 al 31/12/2016	100
01/01/2017 al 14/02/2017	100
14/02/2017 al 30/06/2017	100
01/07/2017 al 14/02/2017	100
14/02/2017 al 30/06/2017	100
01/07/2017 al 13/11/2017	100
14/11/2017 al 31/12/2017	100
01/01/2018 al 15/04/2018	100
15/04/2018 al 31/05/2018	100
01/06/2018 al 30/06/2018	100
01/07/2018 al 30/06/2018	100
03/09/2018 al 04/10/2018	100
05/10/2018 al 31/12/2018	100

Así las cosas, se debe indicar que si bien es cierto la señora Suárez Padilla ostento en carrera los cargos de Secretario Ejecutivo código 5040, grado 13, analista de sistemas código 3003, grado 16, analista de contrato, conforme lo certifica la Comisión Nacional del Servicio Civil (fl. 63), lo cierto es que para estos cargos, la prima técnica por evaluación de desempeño no fue extendida, acorde con la reglamentación efectuada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 2272 del 31 de diciembre de 1993.

En ese orden, habida consideración la facultad con la que cuentan las entidades para determinar los empleos susceptibles de asignación de prima técnica y estando claro que ello no constituye una extralimitación reglamentaria conforme lo dejó zanjado el Consejo de Estado en la sentencia expuesta en precedencia, en el presente al no encontrarse la demandante en los cargos susceptibles de reconocimiento (ejecutivo, asesor y ejecutivo), las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Aunado a lo expuesto y en gracia de discusión, observa el Despacho que para los periodos 01/01/2008 al 30/06/2008 el puntaje fue de 45 puntos y para el periodo 01/07/2009 al 31/12/2009 el puntaje fue de 44 puntos, que si se suman alcanzan un

puntaje o porcentaje de 89 y si se equipara cada puntaje en una escala de 100, el puntaje de 44 equivaldría a un porcentaje o puntaje de 88 y el puntaje de 45 vendría a equivaler a un porcentaje o puntaje de 89, situación que orilla a concluir que acorde con el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 se debe considerar la pérdida del derecho, pues se reitera si el servidor “mantiene” por unos años su prima técnica por evaluación del desempeño y posteriormente no alcanza la calificación requerida, este hecho acarrea la pérdida de esa prima, sin que después pueda aspirar a ella si se da el evento en el que su empleo ya no está dentro del nivel previsto en el artículo 1 de la misma disposición<sup>6</sup>, en ese orden, tampoco habría lugar a efectuar el reconocimiento, máxime si se trae a colación la aplicación del fenómeno prescriptivo.

En suma, la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de los actos acusados, por manera que aquellos conservan incólume la presunción de legalidad que los cobija y por contera habrá de negarse las pretensiones como se dispondrá en la parte resolutive.

**Costas:** de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

---

<sup>6</sup> Sentencia de 8 de agosto de 2003. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado. Actor: Benjamín Antonio Vergara. 23001-23-1-000-2001-00008-01.

**CUARTO.** - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAS

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12e58f0113f33a23d8f5d8d764696d02c265be03aad3d5fef4b4e9dba84da725**

Documento generado en 11/07/2021 10:19:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**